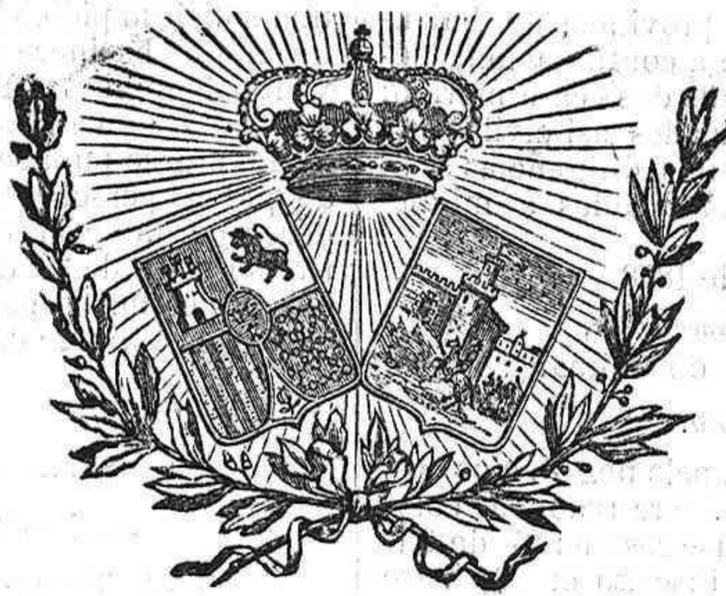


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 11.

#### Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Comercio.

Debiendo procederse por el Fiel-Contraste de la provincia á la comprobacion y contrastacion de todos los útiles de pesar y medir, tanto del sistema métrico-decimal como del antiguo, he dispuesto que los pueblos que se expresan en la siguiente relacion, se presenten en la villa de Sacedon en los dias que á cada uno se señala, cuidando los Sres. Alcaldés de remitir al Fiel Contraste la relacion de todos los industriales y comerciantes que deban presentarse, á los que notificarán esta disposicion en la forma establecida; en la inteligencia, que de no verificarlo incurrirán en las penas marcadas en el Código penal.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se indican.

Guadalajara 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

Relacion de los dias que se señalan á los pueblos del partido judicial de Sacedon para asistir á la capital del mismo, á la comprobacion y contraste de pesas y medidas.

*Dia 26 de Agosto.*

Sacedon y su agregado Isabela (La).  
Casasana.  
Auñon.  
Berninches.

*Dia 27.*

Sacedon.  
Alique.  
Alocen.  
Castilforte.

*Dia 28.*

Sacedon.  
Alóndiga.  
Chillaron del Rey.  
Córcoles.

*Dia 29.*

Escamilla.  
Hontanillas.  
Millana.  
Morillejo.

*Dia 30.*

Olivar (El).  
Pareja y su agregado Tabladillo.  
Peralveche.  
Poyos.  
Alcocer.

*Dia 31.*

Recuenco.  
Salmeron.  
Torronteras.  
Villaexcusa de Palositos.

Núm. 12.

El Sr. Gobernador de Cuenca, me participa haber desaparecido del pueblo de Masegosa, en aquella provincia, la vecina del mismo, Juana Martinez Chavarria, en compañía de Lino Arroyo Prieto, na-

tural de Hermedes de Cerrato, provincia de Palencia, y cuyas señas se expresan á continuacion, llevándose varias prendas y efectos de la casa marital; por tanto, encargo á las autoridades así civiles como militares, practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

*Señas del Lino.*

Edad 30 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color sano, la cédula expedida en Masegosa en 27 de Octubre de 1877, lleva el número inscrito el 99; viste pantalon de verano y en invierno pantalon y chaqueton de paño morado, sombrero blanco.

*Idem de Juana.*

Edad 36 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color sano, tiene un poco abultado el labio superior; viste sayas moradas, va en estado interesante avanzado, lleva una niña de 3 años llamada Juana Garvel y Martinez; indocumentada.

Núm. 13.

*Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—  
Minas.*

D. Cárlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y habiendo trascurrido con exceso el plazo de quince dias, sin que D. Leon Pliego, haya presentado el papel de reintegro para la mina *Virgen de la Paloma*, del término de Robledillo, he tenido á bien declarar sin curso y fenecido el expediente de su razon.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

Núm. 14.

D. Cárlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien aprobar el expediente de la mina nombrada *La Casualidad*, del término de Semillas, disponiendo al propio tiempo se expida el oportuno título de propiedad á favor de su registrador D. Juan Olmeda y Manzano, vecino de Hiedelaencina.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

Num. 15.

*Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Aguas.*

D. Cárlos de Ochoa, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Venancio Sanchez Ramos, se ha presentado en esta Seccion de Fomento

una solicitud pidiendo autorizacion para establecer un molino harinero en término de Chillaron del Rey, y sitio denominado Pozo-hondo, aprovechando como fuerza motriz las aguas del rio Tajo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que las personas ó Corporaciones que se consideren perjudicadas con esta concesion, puedan dentro del plazo de 30 dias, presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Guadalajara 20 de Agosto de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

COMISION PERMANENTE.

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

*Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 18 de Mayo de 1878.*

Constituida la Comision en Tribunal, en el Salon de actos públicos de este Cuerpo, á las tres de la tarde del antedicho dia, bajo la Presidencia del señor Vicepresidente D. Roman Atienza; y Vocales señor D. Antonio Molero y D. Modesto Gil (letrados), D. Bernardo Lopez Perez y D. Fernando Güici, para proveer en el expediente contencioso-administrativo que pende ante la propia Comision, entre los pueblos de Membrillera y Miralrio, sobre deslinde de término jurisdiccional de los despoblados de Condemios y Salaices, el Sr. Vocal ponente en este asunto, sometió á la deliberacion de la Comision, los puntos de hecho y de derecho, sobre que ha versado el litigio, y expuso las observaciones y motivos fundamentales de la Sentencia, presentando una minuta de proyecto, formulando la que en su concepto debe dictarse: y habiendo resultado hallarse conformes los Sres. Vocales de la Comision con el proyecto motivado del ponente, se pasó á la votacion nominal, verificándose en primer lugar de los puntos de hecho, luego los de derecho, y por último la decision, resultando aprobados en todas sus partes por unanimidad.

En este estado, se suspendió la sesion, con el objeto de redactarse por el ponente la Sentencia que ha quedado acordada, disponiendo la Comision volver á reunirse á las seis y media de esta misma tarde, para su publicacion.

Reanudada la sesion á dicha hora, leida y firmada que fué la Sentencia, se publicó en los Estrados del Tribunal, y concebida en los términos siguientes:

*Sentencia.* En la ciudad de Guadalajara á 18 de Mayo de 1878, la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, habiendo visto este pleito contencioso-administrativo seguido entre los pueblos de Membrillera y Miralrio, representados el primero por el Licenciado D. Blás Hernandez de Santamaría, y el segundo por el Licenciado don Lucas de Velasco, sobre el deslinde del término jurisdiccional del despoblado de Salaices.—Visto.—Visto el expediente gubernativo del cual resulta: Que en 16 de Setiembre de 1872, el Ayuntamiento de Miralrio acudió á la Diputacion solicitando por lo dispuesto en el Decreto de 23 de Diciembre de 1870, el deslinde de su término municipal y el del despoblado de Salaices unido á dicha villa hacia unos cuantos años, por que Membrillera detentaba algunos terrenos de dicho despoblado, ejerciendo jurisdicción que no le correspondia, sufriendo perjuicios, lo mismo en la

parte económica que en la administrativa; pidiendo con lo acordado por el Ayuntamiento en sesión solemne, que se practicase el deslinde en forma oficial y entregado á Miralrio los terrenos y jurisdicción que le corresponden: Que por la Comisión provincial se acordó fuese practicado el deslinde en la forma que previene el art. 2.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1870; cuya orden fué ratificada por el Gobierno de provincia, ordenando que el deslinde empezase por el límite de Jadraque: Que en 5 de Octubre de 1872 y 7 del propio mes, los pueblos de Membrillera y Miralrio remiten dos actas negativas de deslinde sin efecto, por no haberse puesto de acuerdo acerca de cual fuera el mojon patron, sosteniéndose por Membrillera ser la Fuente del Sapo, así como Miralrio el Cerro de la Trampa, divisorio de estos dos pueblos y del de Jadraque, y en el cual fué reconocido por los Comisionados de Jadraque y Miralrio, un mojon colocado en la parte superior del cerrito que lo forma, una gran piedra de arena, introducida en el suelo con tres cruces, colocadas en la dirección de los términos de los indicados tres pueblos: Que en la imposibilidad de poder fijar cual fuera el verdadero patron para proceder al deslinde, y teniendo presente que el despoblado de Salaices habia pertenecido á Jadraque como cabeza de corregimiento, el Gobierno de provincia ordenó al Alcalde de Jadraque, manifestara cual fuera el mojon más próximo al despoblado de Salaices, contestándose por dicha autoridad municipal, ser el denominado Fuente del Sapo; ordenándose en su virtud por el mismo Gobierno, que desde dicho mojon practicasen el deslinde los pueblos de Membrillera y Miralrio: Que según las actas remitidas por los Alcaldes de Membrillera y Miralrio, relativas al deslinde que debió practicarse en 4 de Noviembre de 1872, tampoco este tuvo efecto por falta de avenencia, consignándose, que si bien concurrió Comisión de Jadraque, fué sin carácter oficial, empezando el deslinde por no convenir ni Membrillera ni Miralrio, cual fuera el sitio donde está el mojon de la Fuente del Sapo; insistiendo Miralrio que el deslinde debía empezar en el Cerro de la Trampa, á lo cual no se conformó Membrillera, si bien en la mojonera de este pueblo de 1461, empieza en el citado Cerro de la Trampa, oponiéndose Membrillera á constituirse en dicho sitio, sin ser posible continuar el acto ni reconocer el mojon divisorio, á pesar de las observaciones y razonamientos alegados por Miralrio, toda vez que Membrillera solo quiso se practicara por el reconocimiento que dice fué hecho en 1867 por un Delegado del Gobierno, y á cuyo acto asistieron Comisiones de ambos pueblos, quedando por este deslinde el término de Salaices por debajo de la Fuente del Sapo, lo cual fué refutado por Miralrio, consignándose que desde 15 de Abril de 1857, fué incorporado á su jurisdicción segregándose de Jadraque, y que aparece de un modo claro en los deslindes de 1461 y 1780, siempre se empieza el Cerro de la Trampa, cuyo mojon patron consiste en una gran piedra de arena que contiene tres cruces que determinan tres jurisdicciones; terminando el acto sin avenencia alguna, por resistirse el pueblo de Membrillera á todo aquello que no fuera aceptar lo por él indicado:

Que por el pueblo de Miralrio se presenta al Gobierno copia certificada de diferentes documentos relativos á la mojonera del despoblado de Salaices, uno relativo á jurisdicción entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y Brihuega, declarándose la competencia á favor de este en 21 de Octubre de 1846; del decreto de 15 de Abril de 1857, por el cual, el mencionado despoblado se agregó á Mi-

ralrio; de los datos relativos á la agregación de Membrillera del despoblado de Condémios, cesion hecha en 1460 por D. Alfonso Carrillo, y cuya primera mojonera entre este y el de Salaices hecha en 14 de Enero de 1461, empieza del cerro que llaman de la Trampa y consta de quince mojones; de otro apeo compuesto de tres mojones hecho en 1719 y empieza en el sitio que dice, Alcor de la Fuente del Sapo, terminando en el Mojon de la Vez; otro apeo practicado en 1780, que empezó en el alto del Cerro de la Trampa, el cual se compone de siete mojones y termina en el llamado Majano de la Vez, á vista del rio Bornoba; igualmente copias de diferentes incidentes ocurridos desde que Miralrio posee Salaices, terminando con un acta de remoción de un mojon divisorio entre los términos de Salaices y Carrascosa, cuyo acto tuvo lugar en 26 de Abril de 1775.—Que por el pueblo de Membrillera se presentan dos partidas de sepelio por defunciones ocurridas en 21 de Octubre de 1858 y 28 de Abril de 1869, dentro del término y jurisdicción que se litiga: como así bien, y á continuación corre unido testimonio de la cesion hecha del despoblado de Condémios por D. Alfonso Carrillo en 1460, y su confirmación por el Cardenal D. Pedro González de Mendoza en 1480, y una mojonera hecha con los pueblos de Jadraque, Cogolludo y Carrascosa en 16 de Diciembre de 1774, que empieza en Espinobero, terminando el mojon diez y siete, que es el último y fué puesto en un espino grande en medio de una pradera y entre los rios Bornoba y Henares, el cual fué protestado por Miralrio por no haber sido citado y produjo después la remoción que del mismo mojon se hizo en 1775.—Que en vista de estos antecedentes y en la imposibilidad de acuerdo entre los pueblos de Membrillera y Miralrio, fué nombrado D. Raimundo Ortega, Vocal de la Comisión permanente, para que practicara el deslinde, fijando todos los mojones para conocer cual fuera la jurisdicción de cada pueblo; que el resultado que ofrecen los deslindes de 28 y 29 de Noviembre de 1872, fué empezar por la mojonera de la Fuente del Sapo, llegando hasta colocar el sexto en el llamado Mojon de la Vez, consignándose en las dos actas diferentes observaciones hechas por las Comisiones de Membrillera y Miralrio, sucediendo lo propio en los siguientes dias 30 de Noviembre y 6 de Diciembre en el deslinde y reconocimiento de mojonera, que empezó por el Cerro de la Trampa, y vino á concluir con la union á las actas de un plano sin autorizar, dándose por terminado el deslinde por el Vocal de la Comisión permanente.—Que en vista de las diligencias practicadas, la Comisión provincial reclamó á los pueblos de Membrillera, Jadraque y Miralrio, cuantos documentos creyeran necesario presentar para acreditar el derecho sostenido, aduciéndose por Membrillera nota de diferentes fincas que contribuyen en su jurisdicción, por hallarse en su catastro y que se hallan situadas dentro de la mojonera del despoblado de Condémios, acompañando otras diligencias de denuncia contra ganados de Miralrio y otros documentos, además de consignar una protesta contra el deslinde practicado por el Vocal D. Raimundo Ortega.—Que en 22 de Febrero de 1873, la Comisión permanente remitió al Gobierno de la provincia el informe del negociado y los votos discordes y fundados de la mayoría y minoría de la Comisión sobre el modo de apreciar el deslinde, consignándose por el negociado que el límite de los des poblados de Salaices y Condémios ó sea la línea divisoria de los términos de Miralrio y Membrillera lo comprende el perímetro entre el cerro de la Trampa hasta Espinobero, y descendiendo de este hasta el de los

Vados, que se encuentra en la línea divisoria con Carrascosa de Henares ó sea ántes de la junta de los rios Henares y Bornoba;

Con este informe estuvo conforme la minoría de la Comision, y por la mayoría se opinó por traer á los autos mayor copia de antecedentes y documentos que ilustrasen el mismo. Por el pueblo de Membrillera y en 13 de Marzo de 1873 y en escrito en forma, se protestó contra el informe de la minoría tachándose al Vocal Sr. Ortega como parcial por amistad íntima con su compañero Sr. Arribas, vecino del pueblo de Miralrio. Que con fecha 31 de Marzo de 1875, el Gobernador de la provincia, de conformidad con el informe emitido por el negociado y de acuerdo con el voto de la minoría de la Comision, dictó providencia gubernativa declarando cual fuera la línea divisoria de los términos de Membrillera y Miralrio en sus dos despoblados de Condemios y Salaices y que anteriormente queda consignado, y cuya providencia gubernativa fué comunicada á ambos Ayuntamientos segun se detalla en el oficio de 26 de Mayo del propio año 1875 al remitirse á la Comision el expediente administrativo y certificaciones unidas á la demanda contencioso-administrativa presentada por el pueblo de Membrillera.—Visto el escrito de demanda contencioso-administrativa presentada por D. Manuel María Valles, Procurador del Juzgado de primera instancia de la capital como representante del pueblo de Membrillera, con fecha 19 de Mayo de dicho año contra la providencia del Gobierno de 31 de Marzo anterior, fijando como hechos que los representantes del pueblo de Miralrio despues de solicitado el deslinde de los despoblados de Condemios y Salaices con el Vocal de la Comision permanente habian alterado el estado posesorio del pueblo de Membrillera haciendo un nuevo amojonamiento desde el Cerro llamado de la Trampa hasta Espinovero, perturbando por este hecho la posesion inmemorial de Membrillera desde el mojon patron en la Fuente del Sapo hasta los Vados; que por las autoridades de Membrillera poseyendo el despoblado de Condemios se habian ejercido constantemente actos jurisdiccionales en los terrenos que se adjudican á Miralrio, y entre otros la extraccion de cadáveres de los rios Bornoba y Henares; que asimismo figuran contribuyendo en Membrillera por territorial las fincas ya propias de los vecinos y ya de forasteros las comprendidas en la línea que empieza en la Fuente del Sapo; que desde la donacion de Condemios á Membrillera en 1460 por D. Alfonso Carrillo hasta 1867, en los deslindes practicados, el despoblado de Salaices empieza siempre en la Fuente del Sapo y termina en los Vados y que en un expediente que existe en el archivo de Jadraque para establecer una mojonera como término de Miralrio entre los rios Bornoba y Henares por ejecutoria de 1797 en litis sobre posesion de una huerta, se declaró que dos terceras partes pertenecian á Membrillera y la otra á Miralrio, acreditando este hecho que la línea divisoria principia y termina en los dos repetidos mojones Fuente del Sapo y los Vados. Visto el escrito presentado en 5 de Noviembre de 1875 por el Licenciado D. Ceferino Garcés y Lozano, representante del pueblo de Miralrio, presentando excepcion dilatoria de falta de personalidad en el representante de Membrillera, consignando en el mismo que por el Ayuntamiento demandante no se ha presentado autorizacion para litigar, que los Síndicos son los representantes de los pueblos y no el Alcalde por quien aparece otorgado el poder al Sr. Valles, y que apoyado en el reglamento sobre el modo de funcionar los Consejos provinciales, hoy la Comisiones permanentes, proponia la excepcion de falta de per-

sonalidad en el demandante; y conferido traslado al actor, éste pidió no haber lugar al artículo de incontestacion por haber cumplido Membrillera con todos los requisitos legales; cuya peticion fué desestimada por la Comision admitiendo la excepcion propuesta por Miralrio reponiéndose las autos al estado que tenian al ser presentada la demanda, y cuya providencia notificada en forma fué consentida por las partes sin entablarse contra la misma y dentro del tiempo hábil recurso alguno: Visto el nuevo escrito presentado en 1.º de Julio de 1876 por el Letrado D. Blás Hernandez de Santa María en nombre de Membrillera reproduciendo la demanda de 19 de Mayo de 1875, acompañando á la misma los documentos que á ella corren unidos:

Visto el escrito de contestacion presentado por la parte de Miralrio en 19 de Agosto siguiente, solicitando no haber lugar á admitir la demanda por haber sido presentada fuera del tiempo hábil, ó desestimar lo pedido por Membrillera, dejando firme la providencia gubernativa; Que la misma providencia se halla fundada en documentos auténticos y en hechos promovidos y consentidos por Membrillera perturbador constante del estado posesorio de Salaices, siendo legal el deslinde fijado desde el Cerro de la Trampa hasta Espinovero; sin que por el Gobernador se haya infringido principio alguno legal, y que aun subsanados los defectos que la demanda tenia al presentarse no ha adquirido fuerza legal. Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por los letrados representantes de Membrillera y Miralrio, insistiéndose por cada uno en lo alegado anteriormente, sosteniéndose por parte de Miralrio la nulidad de la demanda. Vistos los escritos solicitando prueba por cada uno de los pueblos interesados en el deslinde, que fué declarada pertinente, como asimismo consignar la reproduccion de la protesta hecha por el pueblo de Miralrio contra el recibimiento á prueba por la nulidad que supone afectar á la demanda. Vista la prueba practicada por el pueblo de Membrillera procurando acreditar en todos sus actos, los ha ejercido jurisdiccionales en el terreno concedido á Miralrio, fundándose al efecto en los antecedentes del expediente gubernativo y demás documentos presentados en el término de prueba. Vista asimismo la propuesta practicada á instancia de Miralrio, comprendiendo en la documental el cotejo de documentos oficiales de diferentes mojoneras, existencia de fincas en el perímetro concedido, expedicion de certificaciones y la prueba perítica con el levantamiento de plano que corre unido al expediente. Visto el resultado que ofrece la diligencia practicada á propuesta de esta Comision y para mejor proveer. Visto siendo Vocal ponente D. Antonio Molero y Asenjo. Considerando: Que es un principio induvidado de derecho administrativo que á las autoridades gubernativas corresponde conocer, entre otras cosas, todas las cuestiones que afectan al deslinde jurisdiccional de términos municipales, proveyendo únicamente sobre el acto posesorio al tiempo de dictarse contra la cual existen en derecho las acciones competentes que pueden ser ejercidas ante los Tribunales administrativos como asunto contencioso y despues sostener en el juicio de propiedad ante los ordinarios. Considerando que por el Gobierno de esta provincia, dentro de sus facultades se procedió al deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos de Membrillera y Miralrio, en lo referente á la línea divisoria de los despoblados de Condemios y Salaices, cumpliendo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Diciembre de 1870, acordando por el resultado del expediente gubernativo, documentos

en él presentados é informes emitidos, la providencia que creyó conveniente para fijar de un modo que el Gobierno creyó justo y legal cual fuera el límite y línea divisoria de la jurisdicción de los pueblos de Membrillera y Miralrio. Considerando que la litis contencioso-administrativa, seguida y tramitada ante la Comisión permanente por el pueblo de Membrillera, contra la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1875, el derecho invocado, se funda en el Decreto de 1870, sobre deslindes, en la posesión inmemorial del terreno concedido á Miralrio, propio de Membrillera; en que la Administración sólo está llamada á declarar el estado posesorio de actualidad, todo lo cual, aquella providencia infringe al alterar el estado posesorio, por no ser de su competencia y sí de los tribunales de justicia en juicio de propiedad. Considerando que la nulidad formulada por protesta por el pueblo de Miralrio, como resultado del acuerdo de la Comisión, suponiendo presentada la demanda fuera de tiempo hábil, no afecta aunque se haya tenido presente para el curso del pleito, al fondo de la cuestión, por no haberse intentado por el representante de Miralrio en tiempo, los derechos que le correspondían, desde que en forma fué notificada la providencia de la Comisión, al declarar en 24 de Julio de 1876, subsanados los defectos de la demanda y conferir á Miralrio traslado de la misma doctrina legal, que se halla sostenida por decisiones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia; que prevalece toda demanda, cuando se interpone por parte legítima, y se expresa de un modo claro el objeto que se pide, por más que tenga defectos, cuando se procura utilizar términos fatales. Sentencia de 26 de Junio de 1873.

Considerando que apreciados todos los hechos que resultan discutidos en el pleito, el resultado que ofrezca solo pueden considerarse por la Comisión como afectos á actos de posesión, de única competencia de la Administración, y bajo este concepto, las pruebas aducidas y practicadas, vienen á demostrar, que así como existe una gran confusión en todos los actos jurisdiccionales que al despoblado de Salaices afecta, por los pueblos á que el mismo perteneció hasta 1857, y las continuas desavenencias que con Membrillera pudo tener, la posesión de actualidad, tal, como para el acto de deslinde, previene el decreto de 1870, se halla á favor de este último pueblo.—Considerando que siendo de la exclusiva competencia de todos los Tribunales la apreciación de la prueba, y no habiéndose practicado ninguna testifical donde el criterio, en relación con los demás hechos, pudiera servir de una base concreta, esto por la Comisión, no puede fijarse sino en los hechos aducidos, documentos presentados y la pericial, que si bien sirven para formar juicio, este no puede ser tan acabado, cual si se tratase de un juicio plenario, viniendo á demostrar este aserto, la confusión en las mojoneras, la falta de citación oportuna, conveniente y necesaria para que cada pueblo sostuviera el derecho que creyese asistirle, confusión que llega hasta el día, como se deduce de las dudas ofrecidas en últimos actos jurisdiccionales ejercidos, lo mismo por Membrillera, que por Miralrio, en el perímetro que forma la línea y límite divisorio del deslinde entre los despoblados de Condémios y Salaices.—Considerando que apreciándose hoy la posesión de hecho confesada por Miralrio á favor de Membrillera, la prueba en los documentos presentados por ámbos pueblos y en cuanto solo á la posesión puede calificarse, viene á sostener el mismo derecho por más que los actos jurisdiccionales y la misma posesión puedan ser destruidos en

juicio plenario ante otro Tribunal llamado en absoluto á decidir cuestiones de derecho independiente de las decisiones que solo corresponden á la Administración activa, cuyos fallos aunque definitivos no terminan las acciones que á cada parte corresponden cuando apurados todos los trámites se reserva á los Tribunales de Justicia conocer en otra clase de juicios que las leyes les tienen señalados.—Y considerando que la doctrina contenida en el decreto de 23 de Diciembre de 1870, se halla corroborada por diferentes decisiones legales emanadas del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia, que unánimes vienen á conceder como de la única competencia de las Autoridades administrativas, el conocimiento de los deslindes de términos jurisdiccionales, pudiendo resolver sola y exclusivamente en todo lo que se refiere á actos posesorios, reservando á los Tribunales de Justicia el juicio plenario de propiedad, apurada que haya sido la vía gubernativa en todas sus partes.—Vistos el decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero de 1875, la ley de 25 de Setiembre de 1863 reformada en 21 de Octubre de 1866, art. 82, reglamento de 1.º de Octubre de 1845, el decreto de 23 de Diciembre de 1870, y la jurisprudencia constante establecida en las decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia en materia administrativa de 21 de Diciembre de 1861, 22 de Febrero de 1865, 3 de Mayo y 26 de Octubre de 1866; 14 de Mayo de 1867, 8 de Febrero, 18 de Junio y 28 de Noviembre de 1870, 20 de Junio de 1871, 15 de Enero de 1873 y 5 de Noviembre del 63.—La Comisión revoca la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1875, declarando que la línea divisoria de los despoblados de Condémios y Salaices, ó sea el límite de la jurisdicción de los pueblos de Membrillera y Miralrio, y bajo el cual ha de practicarse el deslinde, es la línea que, principiando en el mojon patron llamado Fuente del Sapo, y continuando por el majano de la Vez, viene á terminar en el denominado de los Vados, Juntas y Sargal, amparándose en la posesión de Membrillera de todos los terrenos comprendidos en esta línea divisoria, y en la que fué alterada por la providencia indicada.—Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condena de costas, lo acordó la Comisión provincial compuesta de los Sres. Vicepresidente D. Roman Atienza y Vocales D. Antonio Molero y Asenjo y D. Modesto Gil, Letrados, D. Bernardo Lopez Perez y Don Fernando Güici; mandando se haga saber á las partes interesadas en forma legal y se libre la oportuna certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia; y lo firma el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario, de que certifico:—El Vicepresidente, Roman Atienza.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—Hallándose constituida en audiencia pública esta Comisión provincial en dicho día, fué leída y publicada por el Sr. Vicepresidente la anterior sentencia como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, de que certifico:—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.»

*Acta de la sesión celebrada por la Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial, el día 21 de Mayo de 1878.*

Se abrió la sesión á las doce de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Vicepresidente D. Roman Atienza, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Modesto Gil, D. Bernardo Lopez Perez y don Fernando Güici.

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada.

## Despacho ordinario.

*Cabanillas y Embid. — Montes.*—La Comision dispuso que pasen en ponencia al Sr. Vocal de su seno D. Modesto Gil, las gestiones de los Ayuntamientos de Cabanillas y Embid, sobre que se excluyan del Catálogo de Montes, los que expresan en sus respectivos expedientes.

*Hita. — Arbitrios.*—En el expediente en que Saturnino Amiñoso, reclama contra la cuota que se le exige por pastos que no disfrutaron sus ganados en el año de 1873 á 74, impuesta como recurso para cubrir el déficit del presupuesto, la Comision, de conformidad con lo propuesto por el negociado y aceptado por el Sr. Vocal ponente D. Modesto Gil, acordó informar al Sr. Gobernador que ha lugar á excluir al reclamante del reparto girado por el Ayuntamiento y ganaderos de Hita, con relacion al aprovechamiento de pastos del año de 1873 á 74, toda vez que no se ha justificado disfrutara de ellos el ganado de la propiedad del padre del Saturnino Amiñoso, quien en contrario, demuestra que sin aceptar compromiso alguno con Ayuntamiento ni ganaderos, tenia por entonces arrendados pastos de propiedad particular.

*Berninches. — Beneficencia.*—La Comision acordó desestimar la solicitud de José Alba Morato, vecino de Berninches, sobre socorro de lactancia para su niño de pecho, en razon á no contar con el número de hijos requerido para tener derecho á dicha gracia.

*Almazán, provincia de Soria. — Beneficencia.*—La Comision, no estimó conveniente la entrega de la acogida María Fernandez Ciria á Pablo Ciria y su esposa, parientes de aquella, en atencion á la falta de recursos de estos para poder sostenerla y procurarla alguna ventaja en lo porvenir.

*Cañizar. — Segregacion.*—La Comision quedó enterada para sus efectos, de la Real resolucion de 28 de Abril último, desestimando la traslacion del pueblo de Cañizar al partido judicial de Guadalajara, entre otras razones, por la de estarse practicando la nueva division judicial, en que han de tenerse naturalmente en cuenta la utilidad y conveniencia de los pueblos en cuanto sean compatibles con la buena administracion de justicia, y no haber ahora razon poderosa que aconseje una medida que habria de ser provincial.

*Quintas. — Personal.*—Teniendo en cuenta la Comision los servicios extraordinarios prestados durante la entrega de quintos del reemplazo del corriente año por D. Emilio Perez, oficial auxiliar de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, acordó remunerar los expresados servicios, con la cantidad de 40 pesetas, que le serán satisfechas del capítulo de quintas del presupuesto de la provincia.

*Quintas. — Personal de talladores.*—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la Comision acordó remunerar el servicio prestado por los Sargentos del Ejército que han alternado en la medicion de los mozos del actual reemplazo ante este Cuerpo provincial, con la cantidad de 100 pesetas, del capítulo de quintas del presupuesto de la provincia.

*Convocatoria á sesion con los Sres. Diputados residentes en esta capital.*—La Comision acordó se cite por escrito á los Sres. Diputados provinciales residentes en la capital, para que se sirvan concurrir á la sesion extraordinaria que tendrá lugar el jueves próximo 23 del corriente á las doce del dia, para ocuparse del repartimiento de contribucion territorial de la provincia y demás asuntos de carácter urgente, de

la competencia de la Excm. Diputacion provincial, pendientes de despacho.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo la una y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.

*Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial el dia 24 de Mayo de 1878.*

Se abrió la sesion á las doce de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Vicepresidente D. Roman Atienza, con asistencia de los Sres. Vocales D. Antonio Molero, D. Modesto Gil y D. Fernando Güici.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

*Varios pueblos. — Cuentas municipales.*—Examinadas por la Comision las cuentas municipales de los pueblos de Maranchon, correspondientes al año de 1868 á 69.—Castilblanco, de 1870 á 71.—Valdesaz, de 1870 á 71 y Embid de 1876 á 77: y hallándolas justificadas y conformes, acordó proponer al señor Gobernador su aprobacion, en calidad de sin perjuicio de tercero.

*Idem id.*—Así bien, acordó la Comision proponer al Sr. Gobernador se sirva imponer el máximo de la multa que la ley autoriza, por no haber solventado los pliegos de reparos, á pesar del tiempo trascurrido, á los cuentadantes del pueblo de Valdeaveruelo y años que á continuacion se expresan: 1852, 1853, 1859, 1860, 1861, 1862, 1863 á 64, 1864 á 65, 1865 á 66, 1866 á 67, 1867 á 68, 1868 á 69 y 1869 á 70.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.

*Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial, el dia 27 de Mayo de 1878.*

Se abrió la sesion á las doce de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Vicepresidente D. Roman Atienza, con asistencia de los Sres. Vocales D. Antonio Molero, D. Modesto Gil y D. Fernando Güici.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

*Trillo. — Obras de reparacion en el Hospital de Beneficencia.*—Abierta la subasta de las obras de reparacion necesarias en el Hospital balneario de Trillo, señalada para este dia, no ofreció resultado por falta absoluta de licitadores, acordando la Comision en su virtud, proveer lo procedente, en la sesion próxima.

*Contencioso-administrativo. — Membrillera y Miralrio. — Deslindes.*—Seguidamente se constituyó la Comision en Tribunal, y proveyó lo siguiente en el expediente Contencioso-administrativo seguido entre los pueblos de Membrillera y Miralrio, sobre deslinde de los despoblados de Salaices y Condemios.

Se tiene por presentado el precedente escrito del representante del pueblo de Miralrio.—Se admite la apelacion interpuesta contra la sentencia dictada por la Comision, y se tiene por hecha la reclamacion de nulidad que en el escrito se consigna.—Remítanse los autos originales al Consejo de Estado por conducto del Excmo. Sr. Presidente, previa citacion y emplazamiento de las partes, notificada que sea en forma.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente, Atienza.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## SECCION DE ADMINISTRACION.—PROPIEDADES.

## CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del actual, se sirve comunicarme la órden siguiente:

«En Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda á este Centro directivo con fecha 24 de Mayo próximo pasado, entre otros particulares, se dispone: que en atencion á los numerosos expedientes en que las oficinas admiten á los particulares que reclaman contra las ventas de fincas, hechas por el Estado, documentos que tal vez prueben su derecho sobre las fincas, pero que no han sido inscritos como debian serlo en el Registro de la propiedad con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria; se recuerde á las Administraciones económicas lo prescrito en el art. 396 de la misma ley, para que no admitan, ni menos den curso á documentos, que como prueba de un derecho real sobre las fincas que enajena el Estado, aluzcan terceras personas ajenas á los contratos de venta que celebre aquel, cuando no acompañen la correspondiente certificacion librada por el Registro de la Propiedad, en que conste inscrito el derecho cuyo reconocimiento se pretende; entendiéndose sin embargo, limitada la necesidad de la presentacion del certificado, á los casos en que la reclamacion se formule despues de hecha la adjudicacion de las fincas á los compradores, porque solo desde este momento existe un tercero, cuyos derechos puedan ser perjudicados por dicha reclamacion, la cual deberá admitirse siempre que sea presentada antes de que se verifique la adjudicacion, en cuyo caso se suspenderá esta hasta que con vista de las pruebas aducidas se resuelva si es ó no procedente la pretension.

Lo que en observancia de la precitada Real órden comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento, encargándole dé publicidad á esta circular por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, y dé cuenta á este Centro directivo del día en que lo verifica.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Agosto de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Federico de Ardanáz.

## SECCION ADMINISTRATIVA.—RENTAS.

## CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con

fecha 14 del actual, comunica á esta Administracion lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:—Excelentísimo Sr.—Vista la instancia promovida por D. Vicente Martínez y Montes, Director del Monte Piedad y Caja de Ahorros de la ciudad de Málaga, alzándose del fallo dictado por esa Direccion general en un expediente sobre faltas en el uso del sello del Estado, instruido por el Visitador de la Sociedad del Timbre, y solicitando que por equidad se le condone la multa impuesta; resultando que las faltas denunciadas consisten en que en dicho establecimiento las papeletas de empeño, aunque su importe fuera mayor de 75 pesetas, se extendian en papel blanco con infraccion, á juicio del Visitador de la Administracion económica, de la Asesoría general de este Ministerio y de esa Direccion, del caso tercero, art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que preceptúa el uso del papel sellado para dichos documentos; de precio proporcional á la cuantía del préstamo, con sujecion á la escala gradual del artículo 6.º del mismo Real decreto; considerando que el Director del mencionado Establecimiento juzga improcedente la aplicacion de estas disposiciones, por conceptuar como documentos privados los que, sin pasar ante Escribano ú Oficial público, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó renovacion de obligaciones, cuyo importe sea de 300 ó más reales, y no teniendo tal objeto las papeletas de empeño, y si el asiento del libro, que es lo que constituye el otorgamiento del contrato, no pueden aplicarse las disposiciones citadas sin violentar su espíritu á las papeletas de empeño, que son sencillamente documentos de identificacion, opinion en un todo contraria á la de la Asesoría general, cuyo Centro ha manifestado que los expresados documentos se encuentran de lleno comprendidos en aquel precepto legal, lo mismo que se reconoció en los expedientes de idéntica naturaleza, contra los prestamistas de esta capital; si bien cambia algun tanto el punto de vista de utilitarismo el aspecto del asunto, si se atiende á la índole esencialmente benéfica que asiste á los Montes de Piedad, con gran ventaja respecto de las clase menesterosas, sobre la especulacion que realizan en los préstamos comunes, si se observa que las Cajas ó Montes de Piedad no dejan de obtener ganancias, y que los tributos destinados para levantar las cargas públicas han de satisfacerse por igual, se reconocerá que no hay razon alguna que justifique la exencion del impuesto; y considerando, que lo que únicamente puede hacerse, y esto porque sin dificultad se comprende que de no llevarlo á cabo se acarrearían grandes perjuicios, acaso una sensible crisis que produjese una bancarrota al Monte de Piedad de Málaga, es condonar á dicho Establecimiento la parte de multa que no corresponde á la visita; S. M., conformándose con lo propuesto por la Sec-

cion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, y relevar al expresado Monte de Piedad del pago de la suma equivalente á las dos terceras partes de la multa que al mismo se ha impuesto.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—La que traslado á V. S. para su inteligencia y más exácto cumplimiento, debiendo encargarle se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.»

Y en cumplimiento de lo que dicho Centro directivo ordena, se inserta en este periódico oficial á los fines que se interesan.

Guadalajara 19 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guadalajara.

Reunida el dia 17 del corriente la Junta municipal de este distrito para revisar el presupuesto ordinario del presente año económico, é incluir la sesta parte del débito á favor de la Hacienda pública por el impuesto del 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos de los años de 1873 á 74, 1874 á 75, 1875 á 76 y 1876 á 77, y resultando que el presupuesto no es susceptible de economías, al paso que se hallan aceptados todos los ingresos ordinarios autorizados por la legislacion vigente, apareciendo sin embargo un déficit considerable, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno, como recurso extraordinario, la imposicion de una cuota en concepto de arbitrio municipal sobre los artículos siguientes, por haberles considerado menos gravosos al vecindario.

ARTICULOS.	Unidad de adeudo.	Cuota que se le impone. Pesetas cénts.
Sebo en rama ó manufacturado.....	Kilógramo	0 04
Biscochos, mantecadas, rosquillas, bollos y mantecillas de Soria.....	Idem.....	0 12
Confituras de todas clases, pastas, turrone y mazapanes.....	Idem.....	0 18
Miel, su panal y arropo..	Idem.....	0 04
Frutas verdes ó frescas..	Idem.....	0 01
Idem secas.....	Idem.....	0 03
Ajos y cebollas.....	Idem.....	0 12
Aceitunas verdes para en agua.....	Idem.....	0 01
Conservas de frutas vegetales.....	Idem.....	0 09
Almendra tostada y sin tostar.....	Idem.....	0 13
Pimiento molido.....	Idem.....	0 04
Pólvora.....	Idem.....	0 25

Aguas gaseosas y de Shelz.....	Litro.....	0 05
Melones y sandías, carga de 92 kilógramos, ó sea de ocho arrobas.....	».....	0 35
Idem id., carga de 69 kilógramos, ó sea de seis arrobas.....	».....	0 25
Hachas de viento.....	Docena...	0 12
Uvas para colgar, para la venta en la plaza ó á particulares.....	Kilógramo	0 01

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 3 del actual, se publica el acuerdo anterior por la fijacion de anuncios en los sitios acostumbrados é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que dentro del término de diez dias, siguientes al en que tenga lugar aquella, se presenten en esta Alcaldía cuantas reclamaciones se crean procedentes contra el expresado acuerdo, á fin de que, informadas por la Municipalidad, vayan unidas al expediente de propuesta que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

Guadalajara 19 de Agosto de 1878.—El Alcalde accidental Presidente, Gerónimo Saenz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### LA BURSÁTIL.

MADRID, RELADORES, 26, PRINCIPAL DERECHA.

Compra al contado y á los más altos precios de Valores del Empréstito de 175 millones: los Recibos al 28: 9 décimos y residuos al 31 y títulos completos al 34 por 100; de Doses, dados en pago al clero, de 29 al 31  $\frac{1}{2}$  y Treses; Personal, Ferro-carriles; Caja de Depósitos y del Banco de España; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Bonos del Tesoro y Recibos de la Requisa de caballos.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores se remitirán en certificado para reembolsar su importe á los interesados segun las instrucciones que reciba.

Representante en Guadalajara, D. Roque Martinez, calle de Alfonso Lopez de Haro, núm. 4.

## INTERESANTE.

Admitiéndose en pagos de toda clase de Contribuciones atrasadas cuyos ejercicios estén cerrados, ó para que mejor lo entiendan hasta Junio de 1877, los primeros decimos del Impuesto forzoso, esta Agencia se encarga de facilitarlos á los contribuyentes que los necesiten, á fin de que perciban el beneficio que tengan en el dia que los pidan.

Para lo cual ruego á los Sres. Alcaldes y Secretarios, se lo den á saber á los vecinos de sus respectivos pueblos.

Nicolás Cuesta.

IMPRENTA PROVINCIAL.—GUADALAJARA.